



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/1999/726
25 de junio de 1999
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

INFORME DEL SECRETARIO GENERAL PRESENTADO EN VIRTUD DEL
PÁRRAFO 16 DE LA RESOLUCIÓN 883 (1993) Y DEL PÁRRAFO 8
DE LA RESOLUCIÓN 1192 (1998) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

I. INTRODUCCIÓN

1. El 27 de agosto de 1998 el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1192 (1998). En el párrafo 8 de esa resolución, el Consejo decidió que las medidas establecidas en sus resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) deberían suspenderse de inmediato si el Secretario General informase al Consejo de que los dos nacionales libios acusados de provocar la explosión del vuelo 103 de la compañía Pam Am han llegado a los Países Bajos a los efectos de comparecer en el juicio ante el tribunal escocés constituido en los Países Bajos y que el Gobierno de Libia ha atendido a las peticiones de las autoridades judiciales de Francia con respecto al atentado contra el vuelo 772 de la UTA.

2. En la misma resolución el Consejo de Seguridad reafirmó lo dispuesto en el párrafo 16 de su resolución 883 (1993), en el que el Consejo, entre otras cosas, se declaraba dispuesto, tras la suspensión de las medidas, a estudiar medidas con miras a anularlas de inmediato cuando la Jamahiriya Árabe Libia cumpliera cabalmente las peticiones y decisiones contenidas en las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992). Se pedía al Secretario General que, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la suspensión, comunicara al Consejo si el Gobierno de Libia había acatado las demás disposiciones de sus resoluciones 731 (1992) y 748 (1992).

3. Por carta de fecha 5 de abril de 1999 (S/1999/378), informé al Consejo de Seguridad de que se habían cumplido las condiciones impuestas en el párrafo 8 de la resolución 1192 (1998) del Consejo de Seguridad. Tras la recepción de mi carta y de conformidad con la resolución 1192 (1998), las medidas establecidas en las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) fueron suspendidas inmediatamente el 5 de abril de 1999 a las 14.00 horas, hora de Nueva York.

4. A la luz de lo que antecede, presento a continuación el siguiente informe en cumplimiento del párrafo 16 de la resolución 883 (1993) y del párrafo 8 de la resolución 1192 (1998) del Consejo de Seguridad, dentro del plazo de 90 días definido por esas resoluciones.

II. RESPUESTA INTERNACIONAL A LOS ACONTECIMIENTOS
DEL 5 DE ABRIL DE 1999

5. En la reunión del Consejo de Seguridad celebrada el 8 de abril de 1999, el Presidente del Consejo hizo una declaración en nombre del Consejo (S/PRST/1999/10), en la que acogía con beneplácito mi carta del 5 de abril de 1999. El Consejo tomó nota de que las dos personas acusadas de provocar la explosión del vuelo 103 de la compañía Pan Am habían llegado a los Países Bajos para su enjuiciamiento ante el tribunal al que se hacía referencia en el párrafo 2 de la resolución 1192 (1998) y que, en lo concerniente a la explosión del vuelo 772 de la compañía UTA, las autoridades de Francia me habían comunicado que, al presentar mi informe al Consejo de Seguridad, podía indicar que se habían cumplido las condiciones establecidas en la resolución 1192 (1998), sin perjuicio de las demás peticiones relacionadas con la explosión del vuelo 103 de la Pan Am.

6. Asimismo, el Consejo de Seguridad me expresó su profundo agradecimiento a mí, a los Gobiernos de la República de Sudáfrica y del Reino de Arabia Saudita y a otros países por su determinación de llegar a una conclusión satisfactoria en relación con el vuelo 103 de la Pan Am. El Consejo de Seguridad tomó nota igualmente del papel que habían desempeñado a este respecto la Liga de los Estados Árabes, la Organización de la Conferencia Islámica, la Organización de la Unidad Africana y el Movimiento de los Países No Alineados.

7. El Consejo de Seguridad observó que con la presentación de mi carta del 5 de abril de 1999 se habían cumplido las condiciones establecidas en el párrafo 8 de la resolución 1192 (1998) para la suspensión inmediata de las medidas estipuladas en la resolución 748 (1992) y la resolución 883 (1993). El Consejo recordó que, de conformidad con lo previsto en la resolución 1192 (1998), las medidas estipuladas en las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) habían sido suspendidas de inmediato al recibirse mi carta el 5 de abril de 1999 a las 14.00 horas (hora de Nueva York). El Consejo observó asimismo que este hecho había sido reconocido de inmediato mediante una declaración a la prensa formulada por el Presidente del Consejo de Seguridad el mismo día, tras celebrar consultas con todos los miembros del Consejo (comunicado de prensa SC/6662).

8. La Presidencia de la Unión Europea publicó el 5 de abril de 1999 una declaración (S/1999/407, anexo), en la que acogía con satisfacción la entrega de las dos personas acusadas, lo que entrañaba la suspensión de las sanciones impuestas a la Jamahiriya Árabe Libia por las Naciones Unidas y por la Unión Europea como consecuencia del atentado de Lockerbie. La Unión Europea expresó su convencimiento de que las disposiciones adoptadas por el tribunal escocés reunido en los Países Bajos garantizarían un juicio imparcial a los acusados. Subrayó que el pleno cumplimiento de las disposiciones de todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad permitiría a la Jamahiriya Árabe Libia recuperar en el futuro cercano su condición de miembro de pleno derecho de la comunidad internacional. La Unión Europea estimó que la suspensión y, en su momento, el levantamiento de las sanciones contra la Jamahiriya Árabe Libia abriría nuevas perspectivas para el desarrollo económico y social del país.

9. El 8 de abril, Túnez, en nombre de los Estados miembros del Consejo de la Liga de los Estados Árabes, acogió con satisfacción el comunicado de prensa del Presidente del Consejo de Seguridad en el que anunciaba la suspensión de las

"medidas coercitivas impuestas a la Jamahiriya Árabe Libia, a raíz de las medidas sustantivas y prácticas adoptadas por Libia para solucionar pacíficamente la controversia" (S/1999/397). Los Estados miembros subrayaron la importancia de que el Consejo de Seguridad adoptara una resolución en la que confirmara la suspensión y la necesidad de dejar sin efecto "a la mayor brevedad posible" las medidas impuestas a la Jamahiriya Árabe Libia, a más tardar "en un plazo no superior a los 90 días". Invitaron al Consejo de Seguridad a que pidiera a todos los Estados que hubieran adoptado medidas y decisiones en aplicación de las resoluciones 748 (1992) y 883 (1993) a que declararan su suspensión.

10. El 13 de abril Uganda, en nombre del Grupo de Estados Africanos ante las Naciones Unidas, tomó nota del hecho de que el Consejo de Seguridad había respondido con prontitud y unanimidad a la entrega por la Jamahiriya Árabe Libia de los dos acusados suspendiendo todas las medidas impuestas a ese país. El Grupo estimó que la suspensión debería haberse realizado a través de una resolución oficial del Consejo de Seguridad a fin de "situar la cuestión en su correcta perspectiva jurídica" y pidió al Consejo de Seguridad que examinara la posibilidad de aprobar una resolución sobre el levantamiento completo de las sanciones impuestas a la Jamahiriya Árabe Libia con carácter de urgencia, teniendo en cuenta que había cooperado y cumplido plenamente las condiciones impuestas en las resoluciones 731 (1992), 748 (1992), 883 (1993) y 1192 (1998). El Grupo expresó la opinión de que, al estar el proceso jurídico sometido al tribunal escocés, como habían acordado todas las partes interesadas, "era inaceptable que se politizara esta controversia jurídica en cualquier forma o manera o por cualquiera que fuere, y que, puesto que la cuestión estaba sub judice, todas las partes debían acatar el veredicto que dictara el tribunal escocés reunido en los Países Bajos".

11. Por carta del 20 de abril de 1999, el Representante Permanente de Sudáfrica ante las Naciones Unidas, en su calidad de Presidente del Buró de Coordinación del Movimiento de los Países No Alineados, me informó de que los Estados miembros del Movimiento habían seguido con el máximo interés los últimos acontecimientos del caso Lockerbie. Elogiaron a la Jamahiriya Árabe Libia por la flexibilidad y el racionalismo que había mostrado en su tratamiento de la cuestión desde el principio de la disputa. El Movimiento expresó la opinión de que "la suspensión de las sanciones debería haberse efectuado a través de una resolución oficial del Consejo de Seguridad con el fin de proporcionar a la cuestión un fundamento jurídico correcto. Subrayó igualmente que la Jamahiriya Árabe Libia "había cooperado y satisfecho plenamente todas las condiciones contenidas en las resoluciones del Consejo de Seguridad 731 (1992), 748 (1992), 886 (1993) y 1192 (1998), incluidas las condiciones de la resolución 731 (1992), a fin de conseguir que el Consejo de Seguridad aprobara una resolución en virtud de la cual se levantaran definitivamente las sanciones impuestas a la Jamahiriya Árabe Libia". El Movimiento expresó asimismo la opinión de que "puesto que el proceso jurídico se halla sometido al tribunal escocés, como acordaron todas las partes interesadas, es inaceptable que se politice esta controversia jurídica en cualquier forma o manera y por cualquiera que sea. La cuestión está sub judice y todas las partes deben acatar el veredicto que dicte el tribunal escocés reunido en los Países Bajos".

12. El 22 de abril Qatar, en nombre del Grupo Islámico ante las Naciones Unidas, encomió la flexibilidad y racionalidad que había demostrado la

Jamahiriya Árabe Libia respecto del caso Lockerbie desde el inicio de la controversia (S/1999/466). El Grupo expresó su opinión de que, además del comunicado de prensa del 5 de abril de 1999 y de la declaración del Presidente del 8 de abril de 1999, la suspensión de las sanciones debería haberse efectuado por medio de una resolución aprobada por el Consejo de Seguridad con el fin de proporcionar a la cuestión un fundamento jurídico correcto. El Grupo pidió al Consejo que aprobara prontamente una resolución en virtud de la cual se levantarían definitivamente las sanciones impuestas a la Jamahiriya Árabe Libia, que "ha cooperado plenamente, ha cumplido todas las obligaciones contraídas en virtud de las resoluciones del Consejo 731 (1992), 748 (1992), 883 (1993) y 1192 (1998) y ha atendido las peticiones a que se hace referencia en la resolución 731 (1992)". El Grupo expresó su opinión de que puesto que el proceso jurídico se halla sometido al tribunal escocés, como acordaron todas las partes interesadas "es inaceptable que se politice esta controversia jurídica en cualquier forma o manera y por cualquiera que sea, y de que, puesto que la cuestión está sub judice, todas las partes deben acatar el veredicto que dicte el tribunal escocés reunido en los Países Bajos".

III. MEDIDAS ESTABLECIDAS EN LAS RESOLUCIONES 731 (1992) Y 748 (1992)

13. En el párrafo 3 de su resolución 731 (1992) aprobada el 21 de enero de 1992, el Secretario General exhortó al Gobierno libio a que proporcionara de inmediato una respuesta completa y efectiva a las peticiones de Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América relacionadas con el último párrafo del preámbulo de esa resolución, a fin de contribuir a la eliminación del terrorismo internacional. En el párrafo 4 de la misma resolución, el Consejo pidió al Secretario General que procurara obtener la cooperación del Gobierno libio con miras a proporcionar una respuesta completa y efectiva de esas peticiones.

14. En el párrafo 1 de su resolución 748 (1992), aprobada el 31 de marzo de 1999, el Consejo de Seguridad reiteró que el Gobierno libio debía acatar de inmediato y sin más demoras el párrafo 3 de la resolución 731 (1992) con respecto a las citadas peticiones contenidas en los documentos A/46/825-S/23306, A/46/827-S/23308 y A/46/828-S/23309. En el párrafo 2 de la misma resolución, el Consejo decidió que el Gobierno libio debía comprometerse definitivamente a poner fin a todas las formas de acción terrorista y a toda la asistencia a grupos terroristas y había de demostrar prontamente, mediante actos concretos, su renuncia al terrorismo.

15. El documento A/46/825-S/23306 contiene las peticiones formuladas por Francia en conexión con la instrucción judicial sobre el atentado contra el vuelo 772 de la UTA perpetrado el 19 de septiembre de 1989, que produjo 171 víctimas. Francia pidió a las autoridades libias que cooperaran con las autoridades judiciales francesas de inmediato, eficazmente y por todos los medios, a fin de contribuir a determinar las responsabilidades de este acto terrorista. Se pidió a Libia: a) que aportara todas las pruebas materiales en su poder y que facilitara el acceso a todos los documentos que pudieran servir para determinar la verdad; b) que facilitara los contactos y reuniones necesarios, incluidos los que se requieren para obtener testimonios; y c) que autorizara a los oficiales libios responsables a responder a todas las preguntas del juez de instrucción encargado de la información judicial.

16. El documento A/46/827-S/23308 contiene las peticiones formuladas por el Reino Unido y los Estados Unidos en una declaración conjunta con ocasión de la explosión del vuelo 103 de la Pan Am que cobró 270 vidas. Los Gobiernos del Reino Unido y de los Estados Unidos declararon que el Gobierno libio debe:

- a) entregar a todos los acusados del delito para que sean sometidos a juicio y aceptar toda la responsabilidad por los actos de los funcionarios libios;
- b) revelar todo lo que sepa sobre este delito, incluidos los nombres de todos los responsables, y permitir pleno acceso a todos los testigos, documentos y demás pruebas materiales, incluidos todos los dispositivos de relojería restantes; y c) pagar la indemnización correspondiente. Ambos Gobiernos mostraron su confianza en que Libia cumpliría cabalmente y sin demora con lo exigido.

17. El documento A/49/828-S/23309 contiene una declaración tripartita formulada el 27 de noviembre de 1991 por los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos tras la investigación de las explosiones del vuelo 103 de la Pan Am y del vuelo 772 de la UTA. Los tres Gobiernos reiteraban en su declaración su insistencia en que la Jamahiriya Árabe Libia diera satisfacción a las peticiones mencionadas y además le pedían que se comprometiera concreta y definitivamente a poner fin a todas las formas de acción terrorista y a toda la asistencia a grupos terroristas. Se pidió a la Jamahiriya Árabe Libia que demostrara prontamente su renuncia al terrorismo mediante actos concretos.

IV. CUMPLIMIENTO DE LAS RESTANTES DISPOSICIONES

A. Peticiones derivadas del documento A/46/825-S/23306

18. Conviene señalar que en el caso del vuelo 772 de la UTA, Francia no pidió la extradición de los sospechosos sino que prefirió juzgarlos en rebeldía y solicitar la colaboración de la Jamahiriya Árabe Libia si fueran declarados culpables. El 10 de marzo de 1999 un tribunal francés constituido en París declaró culpables en rebeldía a Abdallah Senoussi, Abdesslam Issa Shibani, Abdesslam Hamouda, Abdallah Elazrag, Ibrahim Naeli y Musbah Arbas de la explosión que se produjo en 1989 en el vuelo 772 de la UTA. Francia ha emitido órdenes internacionales de detención de los seis nacionales libios convictos del atentado. El 31 de marzo el tribunal francés emitió 17 decisiones sobre el pago de indemnizaciones a los demandantes.

19. El 11 de marzo de 1999, el Ministro Francés de Relaciones Exteriores publicó una declaración en la que esperaba que los dirigentes libios confirmaran la sentencia de prisión perpetua impuesta a los seis nacionales libios, de conformidad con la promesa que el dirigente libio, Coronel Muammar Gadafi hiciera al Presidente Jacques Chirac en una carta de 16 de marzo de 1996, de castigar a quienes fueran declarados culpables e indemnizar a las víctimas. Francia ha informado oficialmente a la Jamahiriya Árabe Libia del veredicto por conducto diplomático. El 12 de abril de 1999 el Primer Ministro libio, Mohammed al-Mangush, confirmó que su país respetaría sus compromisos con Francia.

20. En cuanto a las peticiones de Francia recogidas en el documento A/46/827-S/233306 ya informé al Consejo de Seguridad en mi carta de 5 de abril de que las autoridades francesas me habían comunicado por carta del Representante Permanente de Francia ante las Naciones Unidas de 13 de octubre

de 1998 que podía indicar que se habían cumplido las condiciones establecidas en la resolución 1192 (1998), sin perjuicio de otras peticiones relativas a la explosión del vuelo 103 de la Pan Am. Al hacerlo así, señalé también que durante las conversaciones celebradas en octubre y noviembre de 1998 entre el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, Sr. Hans Corell, y un equipo jurídico libio presidido por el Sr. Kamel Hassan Maghur, las cuestiones jurídicas relacionadas con la aplicación de la resolución 1192 (1998) del Consejo de Seguridad se resolvieron a satisfacción de todos los interesados, con la asistencia, entre otros, del Gobierno de Francia.

21. En cuanto a la investigación de la explosión del vuelo 772 de la UTA, he sido ulteriormente informado por las autoridades de Francia de que las peticiones que se formulaban en los documentos citados más arriba han sido en su conjunto satisfechas. He sido asimismo informado de que las autoridades francesas esperan que la Jamahiriya Árabe Libia cumpla las obligaciones derivadas de la sentencia pronunciada por el tribunal francés, siempre de acuerdo con los compromisos del Gobierno libio.

22. Como las peticiones citadas en el documento A/46/827-S/344406 han sido satisfechas, cabe concluir que la Jamahiriya Árabe Libia ha cumplido a este respecto todas las condiciones pertinentes de las resoluciones 731 (1992) y 748 (1992) del Consejo de Seguridad.

B. Requisitos enunciados en los documentos A/46/827-S/23308 y A/46/828-S/23309

1. Cooperación con el tribunal escocés que sesionaría en los Países Bajos

23. En relación con las solicitudes formuladas en el documento A/47/827-S/23308, querría recordar que, tal como señalé al Consejo en mi carta de fecha 5 de abril de 1999, los dos nacionales libios acusados del atentado con bombas contra el vuelo 103 de Pan Am, tras su llegada a los Países Bajos con arreglo a lo previsto en el párrafo 7 de la resolución 1192 (1888) del Consejo de Seguridad, fueron detenidos por las autoridades neerlandesas a los efectos de ser entregados para su enjuiciamiento ante el tribunal escocés que sesionaría en ese país. Una vez terminados los procedimientos de extradición vigentes en los Países Bajos, fueron entregados a oficiales de justicia escoceses en Camp Zeist, sede del tribunal escocés en los Países Bajos.

24. Según el procedimiento vigente en Escocia, en la primera etapa del enjuiciamiento el acusado que esté detenido deberá comparecer ante el juez dentro de las 48 horas siguientes a la detención. Así, pues, el 6 de abril de 1999 los dos acusados comparecieron ante el juez principal de primera instancia Graham Cox. El 14 de abril de 1999, los dos acusados comparecieron ante el juez Cox por segunda vez, ocasión en que se ordenó la apertura del juicio lo cual, con arreglo a la legislación escocesa, debía ocurrir dentro de los 110 días siguientes a esa fecha. Sin embargo, el 7 de junio de 1999, el tribunal escocés dio lugar a la solicitud de los abogados defensores de los dos acusados de que se aplazara el proceso durante seis meses. Según una declaración del tribunal, "el proceso ha de comenzar a más tardar el 4 de febrero del año 2000".

25. Habida cuenta de que las solicitudes formuladas en el documento A/46/827-S/23/308 se refieren a medidas que únicamente podía adoptar la Jamahiriya Árabe Libia durante el proceso de los dos acusados ante el tribunal escocés en los Países Bajos, o una vez concluido ese proceso, y de que éste ha sido aplazado, parecería que, en las circunstancias, únicamente cabe prever que la Jamahiriya Árabe Libia dé seguridades de su compromiso de cumplir esos requisitos, especialmente en lo que toca al acceso a los testigos, documentos pertinentes y otras pruebas materiales. Vale la pena mencionar a este respecto que, según el párrafo 2 de la resolución 1192 (1998), todos los Estados cooperarán para este fin y, en particular, el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia velará por que, previa solicitud del tribunal en los Países Bajos, se pongan prontamente a disposición de éste, a los efectos del proceso, las pruebas o los testigos que se encuentren en Libia.

26. Por esa razón, no estoy en condiciones de proporcionar información de hecho acerca de la forma en que ese país ha cumplido los requisitos del caso. Querría señalar en todo caso que las autoridades de Libia han dado seguridades de que cooperarán con el tribunal escocés. El Sr. Kamel Hassan Maghur, jefe del equipo libio de abogados dio esas seguridades al Sr. Hans Corell, Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, en el curso de las conversaciones que celebraron en octubre y noviembre de 1998. La Jamahiriya Árabe Libia reconfirmó esas seguridades en una carta que me dirigió el Sr. Omar Mustafa Muntasser, Secretario del Comité General Popular de la Oficina de Enlace con el Exterior y de Cooperación Internacional de la Jamahiriya Árabe Libia, de fecha 19 de marzo de 1999 (S/1999/311). Según esa carta, la Jamahiriya Árabe Libia "promete cooperar en la investigación y el proceso dentro de los límites autorizados por el derecho y la legislación vigentes en la Gran Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista".

2. Pago de una indemnización

27. En cuanto al requisito del pago de una indemnización, habida cuenta de que el tribunal escocés no ha completado aún el proceso y mucho menos aún imputado a la Jamahiriya Árabe Libia la responsabilidad por el atentado con bombas, parecería contrario al propósito de la resolución 1192 (1998) prever que la Jamahiriya Árabe Libia haya de aceptar esa responsabilidad y pagar ahora una indemnización a los familiares de las víctimas del vuelo 103 de Pan Am antes de que termine el juicio. Al mismo tiempo, la Jamahiriya Árabe Libia ha declarado públicamente en diversas ocasiones que acatará las conclusiones del tribunal escocés, cualesquiera que sean, y, si éste lo ordena, pagará la indemnización del caso. En la carta de fecha 19 de marzo, el Sr. Muntasser insistió también en que "la Jamahiriya Árabe Libia reitera lo que ha manifestado anteriormente en cuanto a la indemnización en caso de que los sospechosos sean declarados culpables y se dicte una sentencia definitiva en ese sentido".

28. En relación con esas declaraciones anteriores, querría señalar a la atención del Consejo de Seguridad el hecho de que mi predecesor, en un informe presentado al Consejo de conformidad con el párrafo 4 de su resolución 731 (1992) (S/23672) le informó de que, en el curso de dos reuniones entre el Secretario General Adjunto Sr. Safronchuk y el Coronel Gadafi, éste había señalado que era "prematureo hablar de la cuestión de la indemnización, que sólo podía dimanar del fallo de un juicio civil. En todo caso, la Jamahiriya Árabe Libia garantizará el pago de la indemnización derivada de la responsabilidad de

sus ciudadanos sospechosos en caso de que sean insolventes". La Jamahiriya Árabe Libia prometió posteriormente que se comprometería oficialmente a pagar una indemnización adecuada si se demostraba la responsabilidad por el incidente relativo al vuelo 103 de Pan Am (S/23918).

3. Renuncia del terrorismo

29. Como ya se ha señalado, según el párrafo 2 de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad y la declaración tripartita publicada con la signatura A/46/828-S/23309, la Jamahiriya Árabe Libia debe comprometerse definitivamente a poner término a los actos de terrorismo en cualquiera de sus formas y prestar asistencia a los grupos terroristas y debe demostrar prontamente y con medidas concretas su repulsa del terrorismo. La Jamahiriya Árabe Libia ha declarado en numerosas ocasiones que se oponía al terrorismo en todas sus formas y condenaba todos los actos de terrorismo. A los efectos del presente informe, recordaré algunas de las declaraciones en las cuales la Jamahiriya Árabe Libia ha transmitido su posición al Consejo de Seguridad.

30. Según una carta del Secretario del Comité General Popular de la Oficina de Enlace con el Exterior y Cooperación Internacional, transmitida por el Representante Permanente de la Jamahiriya Árabe Libia el 14 de mayo de 1992 (S/23918), ese país aceptaba la resolución 731 (1992) del Consejo de Seguridad con miras a afianzar la función de las Naciones Unidas en cuanto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y declaraba que "renuncia definitivamente a toda forma de terrorismo internacional cualquiera que sea su origen". La Jamahiriya Árabe Libia prometió romper relaciones con todos los grupos y organizaciones involucrados en el terrorismo internacional de cualquier índole y afirmó que no había en su territorio campamentos de adiestramiento de terroristas ni organizaciones o grupos terroristas. Invitó a un comité del Consejo de Seguridad, a la Secretaría de las Naciones Unidas o a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas a que investigara ese hecho en cualquier momento y prometió además que no permitiría en modo alguno que su territorio, sus ciudadanos o sus instituciones fuesen utilizados directa o indirectamente para perpetrar actos de terrorismo. Estaba dispuesta a imponer las sanciones más severas contra la persona cuya participación en actos de esa índole se demostrara y prometió respetar las opciones nacionales de todos los Estados y fundar sus relaciones en el respeto mutuo y la no intervención en los asuntos internos.

31. En otra carta, de fecha 8 de diciembre de 1992 (S/24961), el Secretario del Comité General Popular de la Oficina de Enlace con el Exterior y Cooperación Internacional de la Jamahiriya Árabe Libia manifestó que su país había roto relaciones con todos los grupos y organizaciones sospechosos de participar en actos de terrorismo y no permitía que su territorio, sus nacionales ni sus instituciones fuesen utilizados para cometer directa o indirectamente actos de terrorismo y estaba dispuesta a imponer las penas más severas a la persona cuya participación en actos de esa índole se demostrara. Declaró asimismo que no había en su territorio campamentos de adiestramiento de terroristas. La Jamahiriya Árabe Libia había invitado al Consejo de Seguridad o al órgano internacional que éste designara a comprobarlo en el terreno y había cooperado en forma constructiva con el Gobierno del Reino Unido, como habían manifestado las propias autoridades británicas, a fin de seguir la pista de los elementos y

las organizaciones a que el Reino Unido había acusado de participación en actos de terrorismo.

32. En carta de fecha 26 de julio de 1994 (S/1994/900), el Secretario del Comité General Popular de la Oficina de Enlace con el Exterior y de Cooperación Internacional reafirmó que la Jamahiriya Árabe Libia había declarado en numerosas cartas su total repulsa del terrorismo en todas sus formas y su condena de todos los actos de terrorismo. Con arreglo a ello, había adoptado medidas concretas, entre ellas, la interrupción de los contactos con todos los grupos y facciones que participaban en lo que se definiera como actividades terroristas, afirmaba que no existían campamentos de adiestramiento de terroristas ni organizaciones terroristas en su territorio y había renovado su invitación a que se enviara una misión técnica para que se cerciorara de esa cuestión a pesar de que, hasta ese momento, no había recibido respuesta alguna a esa propuesta objetiva y lógica. Para demostrar su buena fe, la Jamahiriya Árabe Libia cooperaba plenamente con el Gobierno del Reino Unido a fin de quedar en mejores condiciones de hacer frente a las actividades de terrorismo y había facilitado toda la información de que disponía y que pudiera afianzar la capacidad para hacer frente al terrorismo y frenarlo. Además, había anunciado que estaba plenamente dispuesta a colaborar con las autoridades francesas que investigaban la explosión de una bomba en el vuelo 772 de la UTA y había prometido dar todas las facilidades posibles al juez de instrucción francés. La Jamahiriya Árabe Libia informó al Consejo de que seguían manteniéndose contactos entre las autoridades judiciales de ambos países con vistas a llegar a un acuerdo sobre un programa para ayudar al juez francés de instrucción a concluir su labor.

33. En la 3864ª sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 20 de marzo de 1998, el Secretario del Comité General Popular de la Oficina de Enlace con el Exterior y de Cooperación Internacional de la Jamahiriya Árabe Libia hizo una declaración en la que manifestó que su país "nunca había apoyado el terrorismo sino que había prestado asistencia en la lucha de liberación y había una gran diferencia entre las dos cosas" (S/PV.3864). Recalcó que, en diversas cartas al Secretario General de las Naciones Unidas y al Presidente del Consejo de Seguridad, como las publicadas con las signaturas S/23396, S/24209, S/242961 y S/1994/900, su país había declarado su condena del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones y había repetido esa declaración a distintos niveles jerárquicos y, además, había pedido que se convocara un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para examinar la cuestión del terrorismo (A/46/840). Había anunciado también que estaba dispuesta a formular un acuerdo o varios acuerdos bilaterales y multilaterales en que se definieran los métodos necesarios para erradicar el terrorismo internacional y a entablar negociaciones bilaterales o multilaterales en ese sentido (S/23672).

34. El Secretario del Comité General Popular agregaba que su país había anunciado que jamás permitiría que su territorio, sus ciudadanos ni sus instituciones fuesen utilizados de cualquier forma para cometer actos de terrorismo, directa o indirectamente, y había expresado que estaba dispuesto a sancionar severamente a las personas cuya participación en actos de esa índole fuese demostrada (S/23417). Declaró asimismo que su país no tenía objeciones a que el Secretario General o uno de sus representantes hiciera indagaciones dentro de su territorio para refutar o confirmar esas afirmaciones y se comprometió a proporcionar todas las facilidades e información que el Secretario

General o su representante considerasen necesarias para esclarecer los hechos (S/23672 y S/23417). Recordó que la Jamahiriya Árabe Libia había pedido al Consejo de Seguridad y a la Secretaría que nombrasen un comité o uno o más enviados a fin de determinar que no tenía nada que ver con el terrorismo (S/26500, S/26760, S/1996/73, S/1996/609, S/1997/378, S/1997/503, S/1997/518, S/1997/549, S/1997/857, S/1997/880).

35. En una declaración emitida el 20 de noviembre de 1995 (S/1995/973), el Gobierno del Reino Unido confirmó que, el 31 de octubre de ese año, había recibido las respuestas del Gobierno de Libia a una quinta serie de preguntas sobre sus vínculos con el Ejército republicano irlandés provisional. La declaración observaba que seguía habiendo lagunas y omisiones en la información proporcionada pero, considerando en su conjunto lo comunicado por el Gobierno de Libia, las autoridades británicas quedaban convencidas de que se ajustaba ampliamente a sus expectativas. El Gobierno del Reino Unido reconoció que la disposición de Libia a responder a sus preguntas era un paso positivo hacia el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad en la materia, en particular la renuncia al terrorismo, camino por el cual esperaban que la Jamahiriya Árabe Libia continuara. El Gobierno de los Estados Unidos ha observado que, con todo, la Jamahiriya Árabe Libia no ha adoptado medidas parecidas en lo tocante al apoyo que presta a otras organizaciones terroristas.

36. En cuanto a los requisitos fijados en la resolución 748 (1992), el Gobierno de Francia me ha comunicado asimismo que consideraba que los recientes actos de las autoridades libias eran indicativos de que el Gobierno de ese país renunciaba al terrorismo.

V. OBSERVACIONES FINALES

37. El presente informe se basa en un mandato concreto que me impartió el Consejo de Seguridad en sus resoluciones 731 (1992), 748 (1992), 883 (1993), con referencia a las solicitudes formuladas por los Gobiernos de los Estados Unidos, Francia y el Reino Unido en los documentos A/46/825-S/23306, A/46/827-S/23308 y A/46/828-S/23309, y en la resolución 1192 (1998). Soy consciente de lo que ha ocurrido en los tres países en los planos político y jurídico en relación con los atentados con bombas contra el vuelo 772 de la UTA y el vuelo 103 de Pan Am. En todo caso, el presente informe no da una idea cabal y completa de todo lo que ha ocurrido en relación con esas tragedias sino, más bien, un panorama concreto y, por lo tanto, limitado de conformidad con el mandato impartido por el Consejo de Seguridad.

38. El Consejo de Seguridad, en su resolución 883 (1993), me pidió que presentara un informe sobre el cumplimiento por la Jamahiriya Árabe Libia de las disposiciones restantes de las resoluciones 731 (1992) y 348 (1992). Las conclusiones del presente informe, indicadas en la sección IV, hablan por sí mismas y no es necesario que las resuma otra vez en las observaciones finales.

39. Como señalé en mi carta de fecha 5 de abril al Consejo de Seguridad, la llegada de los acusados a los Países Bajos a los efectos de su enjuiciamiento por el tribunal escocés y la inmediata suspensión de las medidas indicadas en las resoluciones del Consejo de Seguridad 748 (1992) y 883 (1993) no habrían sido posible sin la buena voluntad demostrada por todas las partes y sin su

empeño en resolver todas las cuestiones relacionadas con la aplicación de la resolución 1192 (1998) del Consejo de Seguridad en forma satisfactoria y aceptable para todos. Expresaba asimismo la esperanza de que el espíritu de cooperación que se había establecido se mantuviera y que el inicio del juicio marcara el comienzo de un proceso que culminara en la normalización de las relaciones entre todas las partes interesadas en beneficio de la comunidad internacional en su conjunto.

40. Me complace anunciar que el 11 de junio de 1999 organicé una reunión tripartita entre los Representantes Permanentes de los Estados Unidos, la Jamahiriya Árabe Libia y el Reino Unido a fin de ayudar a los participantes a aclarar la postura de sus Gobiernos en cuanto a los requisitos fijados en las resoluciones del Consejo de Seguridad antes mencionadas para levantar las medidas impuestas contra la Jamahiriya Árabe Libia. Los participantes intercambiaron opiniones e ideas y coincidieron en la necesidad de una reunión complementaria. Espero que se entablen nuevos contactos que sirvan para desarrollar un constructivo diálogo entre las partes interesadas y que culmine a la larga en la normalización de las relaciones entre ellas.
